

Quito, D.M. 17 de agosto de 2022

**CASO No. 2029-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2029-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono de un proceso laboral al verificar que no existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 30 de noviembre de 2016, Mercy Vicenta Sánchez Rivas (“Mercy Sánchez”) presentó una demanda en la que reclamó el pago de haberes laborales<sup>1</sup> en contra de la Cooperativa de Transporte Interprovincial de Pasajeros San Cristóbal (“Cooperativa San Cristóbal”).
2. El 18 de enero de 2017, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”), convocó a las partes a una audiencia pública el 27 de abril de 2017 a las 8h20.
3. El día de la audiencia, el juez declaró el abandono de la causa con base en el artículo 87 del COGEP.<sup>2</sup> En acta sin fecha, se señaló que *“la audiencia única convocada para el día de hoy [27 de abril de 2017] no se realiza por la no comparecencia de la parte actora [...]”*<sup>3</sup>
4. El 27 de abril de 2017, Mercy Sánchez presentó por la tarde un escrito en el cual indicó que su falta de comparecencia *“fue por caso fortuito y fuerza mayor, el día de hoy 27 de abril de 2017 al salir de la ducha sufrí una caída dentro de la cual se afectó mi columna [...], a pesar de mi buena intención y obligación de asistir a la audiencia [...] no me quedó más remedio que dirigirme a una casa de salud esto (sic) al Centro*

<sup>1</sup> La causa se signó con el No. 17371-2016-06763. Mercy Sánchez señaló que desde el 8 de enero de 2011, trabajó como agente oficinista en la Cooperativa San Cristóbal. Que el 16 de septiembre de 2016 *“me llevo la no grata noticia de que se me estaba despidiendo de mi puesto de trabajo”*. Señaló que trabajó hasta el 18 de septiembre de 2016 *“terminando [...] mi relación laboral y configurándose así el despido intempestivo del que he sido víctima”*. Agregó que al acercarse al Ministerio de Trabajo para recibir su liquidación *“la señora Inspectora notó varias inconsistencias [y] mi empleador se enojó y dijo que una aparecida no le va a enseñar a calcular la liquidación.”* Por lo que presentó la demanda a fin de que en sentencia su empleador *“sea condenado al inmediato pago de los rubros laborales que por ley me corresponden.”*

<sup>2</sup> Audio de la audiencia única, minuto 1:04. Ver CD a fs. 138 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>3</sup> Ver a fs. 139 del expediente de la Unidad Judicial.

*Médico La Vicentina. [...] incluso no pude informar lo sucedido a mi abogado patrocinador, es decir, no estaba enterado de lo sucedido, por tales razones solicito [...] se sirva a revocar la decisión de declarar el abandono de la causa”.*<sup>4</sup>

5. El mismo día, la Unidad Judicial negó el escrito presentado indicando lo siguiente: “*atendiendo el mismo, se niega lo solicitado por improcedente*”<sup>5</sup>, indicó el abandono de la causa por parte de la actora y ordenó el archivo de la misma.
6. El 3 de mayo de 2017, Mercy Sánchez interpuso un recurso de apelación. La accionante señaló nuevamente que:

*El día 27 de abril de 2017, en horas de la mañana al salir de la ducha sufrí una fuerte caída, dentro de la cual se afectó mi columna [...] a pesar de mi buena intención y sabiendo que era mi obligación de asistir a la audiencia [...] no pude soportar más, quedándome no más remedio que dirigirme a una casa de salud, esto en el Centro Médico LA VICENTINA, donde fui atendida por el médico de turno Dr. Fernando Larreta [...] como quedé justificado con el [certificado médico], que obra en el proceso. [...] Incluso no pude informar de lo sucedido a mi abogado patrocinador<sup>6</sup>, quien no estaba enterado de lo ocurrido y solo él se presentó en la Sala de Audiencias.<sup>7</sup> (Énfasis en el original).*

7. El 11 de mayo de 2017, la Unidad Judicial negó el recurso de apelación.
8. El 15 de mayo de 2017, Mercy Sánchez interpuso un recurso de hecho del auto que negó el recurso de apelación. El 31 de mayo de 2017, la Unidad Judicial rechazó el recurso por improcedente.
9. El 2 de junio de 2017, Mercy Sánchez interpuso un recurso de revocatoria del auto que rechazó el recurso de hecho. El 9 de junio de 2017, la Unidad Judicial negó la solicitud de revocatoria.
10. El 7 de julio de 2017, Mercy Sánchez (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 27 de abril de 2017, que declaró el abandono de la causa.

---

<sup>4</sup> Del expediente se observa que Mercy Sánchez adjuntó al escrito el certificado médico del Centro de Salud La Vicentina. En dicho certificado se desprende la siguiente información: i) *consulta médica llevada a cabo de las 7h00 hasta las 10h30*; ii) *diagnóstico: complicaciones de dispositivos protésicos, implantes e injertos ortopédicos internos CIE: 10:T84*; iii) *Observaciones: otros trastornos de discos intervertebrales CIE: 10:MSI; reposo: 27-04-2017 hasta 28-04-2017*; iv) *firma y sello del profesional: Dr. Fernando Larrea* (firma y sello del médico tratante). Ver a fs. 140 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>5</sup> Ver a fs. 143 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>6</sup> De la revisión del expediente, esta Corte observa que si bien el abogado compareció a la audiencia, este no contaba con una procuración judicial ni un poder para transigir; razón por la que se declaró el abandono del proceso.

<sup>7</sup> Adicionalmente, solicitó que se tome como prueba, el certificado emitido por el Dr. Fernando Larreta, en el cual demuestra y justifica, a su criterio, el motivo de la ausencia a la audiencia. Ver a fs. 144 a 146 del expediente de la Unidad Judicial.

11. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador<sup>8</sup>, aceptó a trámite la demanda.
12. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
13. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento el 30 de junio de 2022 y solicitó al juez de la Unidad Judicial que, en el término de 5 días, presente un informe motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
14. El 7 de julio de 2022, Germán Venegas Carrasco, juez de la Unidad Judicial (en adelante “juez de la Unidad Judicial”), presentó el informe de descargo.

## II. Competencia de la Corte Constitucional

15. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador (“Constitución”) y los artículos 58, 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

## III. Argumentos y pretensión

### *Argumentos de la accionante*

16. La accionante señaló que se vulneraron sus derechos al trabajo<sup>9</sup>, a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup> y a la seguridad jurídica.<sup>11</sup>
17. De manera general señaló que “*el auto de abandono dictado así como la negativa de los recursos interpuestos son totalmente ilegales mismos que vulneran mis derechos constitucionales, toda vez que dentro del proceso he justificado mi falta de comparecencia a audiencia, mismo que fue por CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR.*” (énfasis y mayúsculas en el original).<sup>12</sup>
18. Agregó que “*a pesar de los hecho (sic) narrados que fueron informados a la brevedad posible, [el] Juez de primera instancia [...] resolvió declarar el abandono de la causa por falta de mi comparecencia a la audiencia, prácticamente privándome de mis derechos constitucionales y obligándome a renunciar a mis derechos laborales,*

<sup>8</sup> Conformada por las entonces juezas constitucionales Roxana Silva y Marien Segura, y el entonces juez constitucional Manuel Viteri.

<sup>9</sup> La accionante señala el artículo 33 de la CRE en relación con “*la norma contenido en el artículo 326 numeral 2*” de la CRE.

<sup>10</sup> CRE; artículo 75.

<sup>11</sup> CRE; artículo 82.

<sup>12</sup> La accionante alega que justificó su ausencia con el certificado médico que presentó el 27 de abril de 2017.

*conforme se desprende del auto de abandono, [negando] así también el derecho a la justicia.”*

19. Finalmente, solicitó que se acepte la acción extraordinaria de protección y se deje sin efecto el auto que declaró el abandono de la causa.

***Del informe de descargo***

20. El juez de la Unidad Judicial señaló que:

*[E]n el articulado inicial la normativa regulaba el procedimiento y oportunidad del recurso de apelación, específicamente el artículo 256 del COGEP, norma que en la parte pertinente señalaba [...] que se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia [... por lo que] el momento procesal oportuno para interponer el recurso es en la misma audiencia y de manera oral, situación que la actora del proceso laboral no hizo ni pudo hacer, justamente por no comparecer a audiencia, por lo tanto la interposición que se realiza mediante escrito de fecha 3 de mayo del 2017 resulta inoportuna y por lo tanto extemporánea, justamente como se resuelve y motiva la negativa que consta en la providencia de fecha 11 de mayo del 2017 que reposa a fojas 147 del expediente laboral.*

21. Asimismo, agregó que “*solamente he actuado conforme a la normativa vigente al momento de tramitarse la causa, es decir apegado a derecho, afirmación que se justifica cuando en cada providencia emitida se cita la normativa que sustenta la misma.*”

**IV. Consideraciones Previas**

22. De conformidad con el artículo 94 de la CRE, en concordancia con el artículo 58 de la LOGJCC, las decisiones que son susceptibles de impugnación mediante acción extraordinaria de protección son las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
23. La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponde al tipo de decisiones antes mencionadas, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias. En caso de verificar que la decisión impugnada no corresponda a aquellas contenidas en el artículo 94 de la Constitución, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa.<sup>13</sup>
24. Bajo esta línea de ideas, previo a emitir un pronunciamiento de fondo, es primordial responder si el auto de abandono es objeto de la acción extraordinaria de protección.
25. Como se manifestó en el párrafo 22 *supra*, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 52.

26. Al respecto, esta Corte a través de su jurisprudencia ha entendido como auto definitivo:

*[S]i este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable.<sup>14</sup> A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.<sup>15</sup>*

27. En el presente caso, se observa que la decisión judicial impugnada corresponde al auto que declaró el abandono de la causa (ver párrafos 17 y 18 *supra*).

28. Dicho esto, la Corte observa que el auto en mención si bien no resolvió sobre el fondo de las pretensiones, impidió la continuación del proceso y el inicio de uno nuevo. Cabe mencionar que, al momento de los hechos, es decir 27 de abril de 2017, se aplicaba el COGEP<sup>16</sup>, normativa que contenía ciertas particularidades respecto del abandono y sus efectos. Como primer punto, es importante mencionar que en ese entonces existía una disposición que establecía directamente que la falta de asistencia del actor implicaba el abandono del proceso<sup>17</sup>. De igual forma, el artículo 249 señalaba que una vez declarado el abandono “*de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda*”; finalmente, el artículo 256 disponía que el recurso de apelación “*procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia*” y que “[s]e interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia”.

29. En virtud de lo expuesto, se puede considerar que el auto de 27 de abril de 2017, es un auto definitivo, razón por la que se procederá con el análisis de sus cargos.

## V. Análisis constitucional

30. Este Organismo observa que la accionante pretende que se declare la vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al trabajo.

---

<sup>14</sup> Respecto al gravamen irreparable, la Corte lo ha definido como “*aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal*”. Corte Constitucional del Ecuador.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 45; sentencia No. 1534-14-EP/19, párr. 12; sentencia No. 151-17-EP/21, párr. 25.

<sup>16</sup> El Código Orgánico General de Procesos fue publicado en Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

<sup>17</sup> COGEP; artículo 87: “*Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicará las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio la realización de una audiencia la proseguirá debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.*” (Énfasis añadido).

31. Esta Magistratura ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)<sup>18</sup> que permitan a la Corte analizar la violación de los derechos alegados. En su demanda, la accionante no desarrolla argumentos claros y completos sobre la vulneración del derecho al trabajo. Los argumentos carecen de una justificación fáctica y jurídica que explique los motivos concretos por los que la actuación de la Unidad Judicial habría vulnerado dicho derecho. En función de esto, es imposible para esta Corte, incluso realizando un esfuerzo razonable<sup>19</sup>, el formular un problema jurídico.
32. De manera que, de lo expuesto en los párrafos 17 y 18 *supra*, se desprende que el argumento principal de la accionante se centra en que la Unidad Judicial declaró el abandono del proceso, sin considerar que justificó la falta de comparecencia a la audiencia.
33. En este sentido, se observa que su alegación principal se vincula con el derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se analizará el siguiente problema jurídico:

***¿El auto que declaró el abandono del proceso vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva?***

34. El derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República y señala que “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses*”.
35. La Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.<sup>20</sup>
36. La accionante considera que el juez de la Unidad Judicial al declarar el abandono de la causa sin tomar en consideración la justificación de su ausencia a la audiencia, violentó su derecho a la tutela judicial efectiva. Esta alegación se relaciona con el derecho de acceso a la justicia, el cual se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta por parte del organismo judicial.
37. Respecto del primer elemento, la Corte ha señalado que éste “[...] *no se agota en garantizar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia [...]*”<sup>21</sup>. Lo que significa “*atender y responder motivadamente las peticiones de los*

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 18.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1952-17-EP/21, párrafo 15; sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21: “(L)la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.”

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, párr. 110.

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 23.

*justiciables, evitando que las partes queden en indefensión”<sup>22</sup> y se extiende a “[...] las acciones, recursos o peticiones que se propongan [las cuales] deben ajustarse a los requisitos y características propias de cada acción”<sup>23</sup>.*

38. En este sentido, la Corte detecta que la accionante adjuntó un certificado médico al escrito en el que justificó, a su criterio, la inasistencia a la audiencia. También, del expediente se desprende que el juez dictó el abandono del proceso de la siguiente manera:

*En virtud de la razón sentada por la actuario de la judicatura, en la que se indica que el actor de la presente causa no ha comparecido a la audiencia única señalada para el día 27 de abril del 2017 a las 08h20, conforme lo establece el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que señala: "Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.- Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono", en consecuencia se declara el abandono de la causa por parte del actor, así como el archivo de la misma, previniendo a la parte accionante que no podrá interponer una nueva demanda. Agréguese al proceso el escrito presentado, atendiendo el mismo, se niega lo solicitado por improcedente. Notifíquese. – (Énfasis añadido).*

39. Si bien en la sentencia 13-17-CN/19 la Corte estableció que los efectos jurídicos del abandono en casos donde están involucrados derechos laborales son incompatibles con la Constitución<sup>24</sup>, el COGEP vigente a la fecha del caso bajo estudio no contenía una disposición respecto de que el abandono no cabía en asuntos laborales<sup>25</sup>. De hecho, y tal como se mencionó en líneas anteriores, la falta de asistencia del actor implicaba de por sí, el abandono del proceso sin que el ordenamiento jurídico prevea alguna obligación a la autoridad judicial para que no se declare el abandono en la audiencia hasta conocer la justificación de la accionante. Adicional a ello, esta Magistratura observa que la Corte Nacional de Justicia emitió la resolución 15-2017, en la que se regulan algunos aspectos de la apelación contenidas en el COGEP del año 2016<sup>26</sup>. Dicha resolución entró en vigencia con la publicación en el Registro Oficial Suplemento No. 104, el 20 de octubre de 2017. Razón por la que tampoco podría aplicarse caso concreto.
40. En este sentido, el juez negó el escrito presentado por la accionante, apegándose a la normativa vigente a ese momento, así declaró el abandono del proceso, en función a lo que exigía la ley. La autoridad judicial se apegó a las disposiciones normativas para continuar con el cauce normal del proceso y dio una respuesta de manera oportuna al requerimiento de la accionante. Por las razones expuestas, esta Corte concluye que el

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1313-14-EP/20, párr. 31.

<sup>24</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 13-17-CN/19, párr. 28.

<sup>25</sup> A diferencia de lo que señala actualmente el artículo 247 del COGEP: “*Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: [...] 2. En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.*”

juez de la Unidad Judicial no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Mercy Sánchez en la dimensión de acceso a la administración de justicia.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar** la acción extraordinaria de protección planteada.
- b. Disponer** la devolución del expediente.
- c.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones. - **Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

**SENTENCIA No. 2029-17-EP/22**

**VOTO SALVADO**

**Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado**

**I. Antecedentes**

1. La Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 17 de agosto de 2022, la sentencia correspondiente al caso No. **2029-17-EP**, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Mercy Vicenta Sánchez Rivas (“**accionante**”) en contra del auto de 27 de abril de 2017, emitido por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. En dicho auto, el juez declaró el abandono de la causa, debido a la falta de comparecencia de la accionante a la audiencia pública.
2. En la sentencia de mayoría se consideró que el auto de abandono no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en la dimensión de acceso a la justicia, en atención a que el juez declaró el abandono en aplicación de la normativa procesal vigente a la época y atendió de manera oportuna el pedido de revocatoria propuesto por la accionante. En atención a que nuestro criterio no coincide con la sentencia de mayoría con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulamos respetuosamente el siguiente voto salvado:

**II. Análisis**

3. El presente voto sostiene que la declaratoria del abandono de la causa configuró una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, en tanto el juez accionado no consideró un motivo de fuerza mayor que impidió a la accionante a comparecer a la audiencia, con lo cual impuso una barrera irrazonable para que la accionante obtenga una respuesta jurídica a su pretensión. En este sentido, el juez requería realizar una interpretación sistemática del artículo 87.1 del COGEP, a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva, las normas del ordenamiento jurídico que regulan la fuerza mayor o caso fortuito y, especialmente, del artículo 169 de la Constitución que establece que el sistema de justicia es un medio para la realización de la justicia y para hacer efectivas las garantías del debido proceso.
4. En el proceso judicial, la audiencia pública estaba prevista para el 27 de abril de 2020, a las 8h20. Frente a la falta de comparecencia de la accionante, el juez declaró el abandono del proceso. Sin embargo, ese mismo día la accionante tuvo un percance de salud y debió concurrir al Centro de Salud para recibir atención médica. Debido a este percance, debidamente acreditado en el proceso<sup>1</sup>, la accionante, en horas de la tarde,

---

<sup>1</sup> En el proceso judicial, a fojas 140 consta el certificado médico, en el cual el médico del Centro de Salud del Ministerio de Salud indicó que la accionante acudió el 27 de abril de 2017 por “complicaciones en

solicitó que el juez revoque el auto de abandono, pues le fue imposible acudir a la audiencia. El juez negó la revocatoria y se confirmó el abandono del caso.

## **II.a Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia**

5. En la demanda de acción extraordinaria de protección, las principales alegaciones de la accionante acusan una supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, en lo principal alega lo siguiente:

i) *“El auto de abandono dictado así como la negativa a los recursos interpuestos son totalmente ilegales mismos que vulneran mis derechos constitucionales, toda vez que dentro del proceso he justificado mi falta de comparecencia a la Audiencia, mismo que fue POR CASO FORTUITO Y DE FUERZA MAYOR, ya que el día jueves 27 de abril del 2017 en horas de la mañana al salir de la ducha sufrí una fuerte caída, dentro de la cual se afectó mi columna, sumado a las dolencias que he venido sufriendo por varios años respecto de la misma, debido a esto hace dos años se me practico una operación”.*

ii) *“A pesar de mi buena intención y sabiendo que era mi obligación la de asistir a la audiencia, intenté estar presente pero debido a que el dolor era tan intenso y como soy una persona ya de edad, no pude soportar más el dolor, no quedándome más remedio que dirigirme a una casa de salud, así me dirigí al Centro Médico "LA VICENTINA" a, donde fui atendida por el médico de turno Dr. Fernando Larreta con matrícula profesional Libro 4 Folio 411 No. 1231, como quedó debidamente justificado con el documento (CERTIFICADO MEDICO), que obra en el proceso”.*

6. Conforme lo descrito, esta Corte verifica que la falta de comparecencia a la audiencia por parte de la accionante se ocasionó por un percance de salud que le exigió acudir a recibir atención médica, y este evento fue debidamente justificado en el proceso. El juez declaró el abandono del proceso, en atención al artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos COGEP, sin pronunciarse en torno al certificado médico presentado por la accionante.<sup>2</sup> Además, el juez negó el pedido de revocatoria y confirmó el abandono. El juzgador, al no admitir la justificación por la falta de comparecencia, pese al evento de salud de la accionante, creó una barrera irrazonable que le impidió acceder a la justicia a la accionante. En el caso, esta barrera se tornó en un obstáculo insalvable que impidió que el proceso laboral siga su curso, más aún cuando el derecho laboral es por naturaleza tuitivo y busca proteger derechos sociales.

---

dispositivos protésicos” y “otros trastornos de discos intervertebrales”. El médico, debido a las complicaciones de salud le ordenó 24 horas de reposo.

<sup>2</sup> Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. – “En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá”.

7. Además, el abandono como institución procesal puede obedecer a la voluntad de las partes de no continuar el proceso, así como puede configurarse debido a la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica.<sup>3</sup> Esta institución tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal.<sup>4</sup> En el caso bajo análisis, la accionante justificó el evento de fuerza mayor que le impidió comparecer a la audiencia por lo que fue patente que en ningún momento la accionante debido a su negligencia dejó de impulsar el proceso, por lo tanto, no cabía el abandono.
8. En suma, el juez, al declarar el abandono, aplicó el COGEP de manera aislada, sin considerar la ocurrencia del motivo de fuerza mayor en el caso, que sí está contemplado en el ordenamiento jurídico y ocasionó la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva; y, con ello crea una barrera irrazonable que impidió el acceso a la justicia a la accionante dentro del juicio laboral. Lo que, además, ignora el artículo 169 de la Constitución de la República, que dispone que el sistema de justicia es un medio para la realización de la justicia y para hacer efectivas las garantías del debido proceso.<sup>5</sup>

### III. Decisión

Consecuentemente, consideramos que se debía aceptar la acción extraordinaria de protección No. **2029-17-EP**, declarar que el auto de 27 de abril de 2017, expedido por el juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, dejarlo sin efecto y retrotraer el proceso hasta antes de la vulneración.

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 301-15- EP/20, párrafo 27 se indica lo siguiente: “*El abandono como institución procesal se fundamenta en dos consideraciones: una subjetiva, que, como consecuencia del principio dispositivo, ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón de la extinción; y otra objetiva, derivada de la necesidad de evitar la pendencia indefinida de procesos para garantizar la seguridad jurídica.*”

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 13-17-CN/19, párrafo 21 “*La figura del abandono se encuentra establecida en el artículo 87 y en los artículos 245 a 249 del COGEP; y tiene por objeto evitar la imposición de una carga desproporcionada a la contraparte dentro de un proceso judicial al dejarlo indefinidamente abierto; así también, tiene una naturaleza jurídica sancionatoria a la inactividad procesal y de conclusión extraordinaria del proceso.*”

<sup>5</sup> Art. 169.- “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*”

**Razón.** - Siento por tal que el voto salvado de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, anunciado en la sentencia de la causa 2029-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 24 de agosto de 2022, mediante correo electrónico a las 10:57; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia - Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**